

RECOMENDACIÓN No. 81 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL ADSCRITOS A LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido señor Fiscal General de la República:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/7721/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por Q1, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales y expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / hoy Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Campeche	Juzgado Primero de Distrito
Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito	Tribunal Unitario
Averiguación Previa	AP
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Toca Penal	TP
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización Mundial de las Naciones Unidas	ONU

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/7721/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1 y V2, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación y resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 22 de agosto de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja presentado por Q1, en el que manifestó que con motivo de la detención de V1 y V2 el 6 de octubre de 2013, se inició la AP1 y se hicieron constar declaraciones de las citadas víctimas, así como constancias y valoraciones médicas y psicológicas (Protocolo de Estambul) que aluden a actos de tortura por parte de los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3 adscritos a la Policía Federal Ministerial de la entonces PGR con sede en Ciudad del Carmen, Campeche en agravio de V1 y V2.

7. V1 y V2 declararon que el 6 de octubre de 2013 se encontraban en casa de T1, cuando irrumpieron hombres armados quienes no se identificaron, los sacaron de la casa, arrojaron al pavimento y comenzaron a patear, golpear y revisar, golpeando incluso a T1 y T2, para posteriormente ser subidos a camionetas blancas en donde fueron colocados boca abajo, continuaron los golpes, amenazas de muerte y actos de tortura.

8. V1 manifestó en su declaración preparatoria del 9 de octubre de 2013 dentro de la CP1 que el día de su detención eran aproximadamente las 19:30 horas y en el trayecto a bordo de la camioneta, sus captores le taparon la cara y pararon en un lugar en donde se escuchaban árboles sin saber dónde estaba, después escuchó voces que se identificaban como parte de una organización delictiva, les decían que les iban a cortar la cabeza, escuchó la voz de otra persona que dijo que trajeran los machetes y la sierra, que no los dejaban hablar y les decían que se callaran, que escuchó una voz más que los seguía torturando verbalmente y hablaba por teléfono solicitando que le llevaran droga. V1 indicó que no hablaba para que no lo siguieran golpeando, que nunca le encontraron nada y no supo de qué lo acusaron.

9. V2 refirió en su declaración preparatoria del 9 de octubre de 2013 dentro de la CP1 que fue golpeado con metralletas en la espalda dejándole también moretones en el brazo, que durante todo el trayecto les gritaron e hicieron preguntas, en algún momento la camioneta paró y se escucharon ramas de árboles que chocaban entre sí, y escucharon la voz de una persona que por teléfono pidió una sierra y machetes e insinuó que no eran agentes federales sino parte de una organización delictiva, exigiéndole que se callara sino *“le iba a seguir dando más duro por maricón”*, que escuchó que por teléfono una persona solicitó que le llevaran droga para que se las sembraran pero ellos no traían nada.

10. En el particular caso de V2 una vez que fue detenido y al encontrarse en custodia de AR1, AR2 y AR3 ingirió veinte pastillas de heroína y diez piedras, ante el temor, intimidación y amenazas a las que fue sometido; por lo que existió una falta al deber de cuidado por parte de sus captores, ya que presentó intoxicación por drogas para lo cual debió recibir atención médica.

11. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2019/7721/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1 y V2, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja del 15 de agosto de 2019 recibido en esta Comisión Nacional, el 22 del mismo mes y año mediante el cual Q1 manifestó que dentro de la CP1 se hicieron constar las declaraciones de V1 y V2 quienes refirieron actos de tortura por parte de los elementos aprehensores AR1, AR2 y AR3. Entre las constancias que se adjuntaron, destacaron las siguientes:

12.1 Valoración de integridad física del 6 de octubre de 2013 realizada a V1 por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se hizo constar “*paciente con integridad física normal*”.

12.2 Valoración de integridad física del 6 de octubre de 2013 realizada a V2 por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se hizo constar “... *policontudindo*”.

12.3 Dictamen de integridad física con folio 2304 del 7 de octubre de 2013 emitido por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Estatal Campeche de la entonces PGR.

12.4 Oficio 568/2013 del 11 de octubre de 2013, suscrito por la Secretaría de Salud de Campeche dirigido al AMPF en el cual hizo constar el resumen clínico de V2 con diagnóstico “*intoxicación por opiáceos (tóxicos) / Policontundido*”.

12.5 Opiniones especializadas del 4 de noviembre de 2018 realizadas a V1 y V2 por PSP1 dentro de la CP1 en las que se concluyó en materia de medicina que el primero de ellos no presentó signos o síntomas compatibles con tortura, pero el segundo sí.

12.6 Opiniones especializadas del 14 de enero de 2019 realizadas a V1 y V2 por PSP2 dentro de la CP1 en las que se concluyó en materia de psicología que sí presentaron signos o síntomas compatibles con tortura.

12.7 Sentencia definitiva del 8 de julio de 2019 dentro de la CP1 emitida por el Juzgado Primero de Distrito.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/002791/2019 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual la FGR remitió información a esta Comisión Nacional y adjuntó entre otros, el diverso oficio 1348/2019 del 24 de octubre de 2019 mediante el cual se indicó el inició la AP1 con motivo de la puesta a disposición de V1 y V2 efectuada por los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3.

14. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/002478/2019 del 23 de octubre de 2019, mediante el cual la FGR envió información a esta Comisión Nacional y anexó el oficio FGR/FEAI/0493/2019 del 17 de octubre de 2019 signado por la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR al cual se adjuntó un informe sin número de oficio del AMPF manifestando lo siguiente:

14.1 Que el 19 de marzo de 2014 se inició el Expediente de Investigación con motivo de un oficio recibido de la oficina foránea en Mérida, Yucatán de esta Comisión Nacional en el que se remitió el escrito de V1 y V2 refiriendo actos de tortura atribuibles a elementos de la Policía Federal Ministerial de la entonces PGR.

14.2 Que se recibió el oficio 155/MPF/2017 del AMPF adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el que informó que el 3 de diciembre de 2015, se dio vista por los posibles actos de tortura a los que fueron sometidos V1 y V2 y se inició la AP2, indicando que el 24 de marzo de 2017 se emitió Acuerdo de Conclusión en el que se determinó la improcedencia al no acreditarse las conductas denunciadas.

15. Actas Circunstanciadas del 8 de octubre de 2020 en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar entrevistas con V1 y V2 ocasiones en las que describieron los actos de tortura a los que fueron sometidos.

16. Valoración médica del 25 de enero de 2021 realizada a V2 por un especialista de esta Comisión Nacional en la que se concluyó que sí presentó lesiones contemporáneas con el momento de su detención.

17. Actas circunstanciadas del 9 y 15 de junio de 2021, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones con Q2 quien manifestó que se investigan posibles actos de tortura en contra de V1 y V2 dentro de la CI1 y remitió las constancias de la referida indagatoria, entre las que destacan:

17.1 Oficio PGR/PFM/CAMP/CARM/1663/2013 del 6 de octubre de 2013, en el que se hizo constar el parte informativo con puesta a disposición signado por

AR1, AR2 y AR3 refiriendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos V1 y V2.

17.2 Declaraciones preparatorias del 9 de octubre de 2013 de V1 y V2 dentro de la CP1 en las que manifestaron los actos de tortura en su agravio.

17.3 Ampliación de declaración del 12 de noviembre de 2014 de V2, dentro de la CP1 en la que reiteró su dicho.

17.4 Careos Constitucionales y procesales del 18 de noviembre de 2015 dentro de la CP1 sostenidos entre V1 y V2 con AR2 y AR3, y Careos Constitucionales y procesales del 2 de febrero de 2016 entre V1 y V2 con AR1.

17.5 Oficio FGR/CPA/DGRHO/DGARLAJ/DRL/SELA/018059/2019 del 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se hizo de conocimiento al AMPF de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR, que AR1 causó baja por separación el 1° de julio de 2014, mientras que AR2 y AR3 se encuentran activos.

17.6 Comparecencias de V1 y V2 del 27 de octubre de 2020 dentro de la CI1 en las que refirieron los actos de tortura en su agravio.

18. Opiniones psicológicas del 2 de febrero de 2022 emitidas por un especialista de esta Comisión Nacional en las que se concluyó que las Opiniones Especializadas en materia de psicología practicadas a V1 y V2 por PSP2, sí cuentan con una técnica y metodología adecuadas.

19. Opiniones técnicas en medicina legal del 27 y 28 de junio de 2022 emitidas por una especialista de esta Comisión Nacional en las que se concluyó que las Opiniones Especializadas en materia de medicina aplicados a V1 y V2 por PSP1,

no cumplen con lo establecido en el Manual de Investigación denominado Protocolo de Estambul.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 6 de octubre de 2013, se inició la AP1 en contra de V1 y V2 por la probable comisión del delito contra la salud con motivo de la puesta a disposición que se hizo constar por oficio PGR/PFM/CAMP/CARM/1663/2013, suscrito por AR1, AR2 y AR3, agentes aprehensores de la Policía Federal Ministerial de la entonces PGR en Ciudad del Carmen, Campeche.

21. El 8 de octubre de 2013 se consignó la AP1 y se radicó la CP1 en el Juzgado Primero de Distrito. El 14 de octubre de 2013, se dictó un Auto dentro de la CP1 mediante el cual el Juzgado Primero de Distrito determinó la liberación de V1 y V2 y el 12 de diciembre de 2013 dentro del TP1, el Tribunal Unitario determinó la reaprehensión de V1 y V2.

22. El 19 de marzo de 2014 se inició ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR el Expediente de Investigación con motivo de un oficio recibido de la oficina foránea en Mérida, Yucatán de esta Comisión Nacional al que se adjuntó el escrito de V1 y V2, donde señalaron actos de tortura atribuibles a AR1, AR2 y AR3; no obstante, la FGR informó a esta Comisión Nacional que el 24 de marzo de 2017 emitió Acuerdo de Conclusión determinando la improcedencia al no acreditarse las conductas denunciadas.

23. El 3 de diciembre de 2015, el AMPF del Juzgado Primero de Distrito informó a la FGR que se dio vista al AMPF de la Unidad de Atención Inmediata por posibles

actos de tortura en agravio de V1 y V2, y se inició la AP2 en la cual se consultó el no ejercicio de la acción penal y se autorizó el 6 de enero de 2016.

24. El 10 de septiembre de 2019 se emitió resolución dentro del TP2 por el Tribunal Unitario en la que se confirmó la sentencia absolutoria del 8 de julio de 2019 dictada dentro de la CP1 por el Juzgado Primero de Distrito.

25. El 25 de noviembre de 2019 se inició la CI2 mediante denuncia realizada por el Instituto Federal de la Defensoría Pública por probables actos de tortura en agravio de V1 y V2, atribuibles a elementos de la Policía Federal Ministerial de la entonces PGR, en Ciudad del Carmen, Campeche. Dicha CI2, actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la CP1 instruida en contra de V1 y V2, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

27. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que

sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

29. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

30. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2019/7721/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que

² CNDH. Recomendaciones 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

³ CNDH. Recomendaciones 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.

comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V1 y V2, por parte de elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la entonces PGR.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos.

31. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

32. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

34. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

35. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V1 y V2 por actos de tortura.

36. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el

primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

37. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

38. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

39. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos

humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁴.

40. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes”.*

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

41. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

42. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad*

sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁵.

43. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

44. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

45. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

46. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

47. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

48. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷.

49. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir*

⁶ CNDH. Recomendaciones 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138.

⁷ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁸.

50. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”⁹.* Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles.

51. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruels, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa*

⁸ CNDH. Recomendaciones 58/2022, párrafo 45; 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112.

⁹ CrIDH. *“Caso Bueno Alves vs. Argentina”*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

52. La propia CrIDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica en las personas comprende la tortura y otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona violentada, que deben ser analizados en cada caso¹⁰.

53. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó:¹¹:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.

54. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V1 y V2 fueron víctimas de violaciones a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura con motivo de

¹⁰ CrIDH “Caso Espinoza Gonzáles vs Perú”, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 142.

¹¹ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

su detención, así como durante el tiempo en que se mantuvieron a resguardo por elementos de la Policía Federal Ministerial de la entonces PGR.

55. La violación a los derechos humanos de V1 y V2 se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

55.1 Escrito de queja de Q1 recibido en esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 2019, al que se adjuntó la valoración de integridad física del 6 de octubre de 2013 de V2 con diagnóstico policontundido; dictamen de integridad física folio 2304 del 7 de octubre de 2013 en el que se determinó que V2 presentó lesiones; resumen clínico de V2 remitido por la Secretaría de Salud de Campeche al AMPF informando que presentó intoxicación por opiáceos y policontusiones; Opiniones especializadas de PSP1 y PSP2 dentro de la CP1; Sentencia definitiva del 8 de julio de 2019 emitida dentro de la CP1 por el Tribunal Unitario en la que se constan las declaraciones de V1, V2, T1 y T2 respecto de los actos de tortura.

55.2 Actas circunstanciadas del 8 de octubre de 2020 en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con V1 y V2.

55.3 Valoración médica del 25 de enero del 2021 de una especialista de esta Comisión Nacional a V2.

55.4 Actas Circunstanciadas del 9 y 5 de junio de 2021 en las que se dio fe de la remisión de constancias de la CI1 por parte de Q2, adjuntando el oficio PGR/PFM/CAMP/CARM/1663/2013 del 6 de octubre de 2013 suscrito por AR1, AR2 y AR3, así como las comparecencias de V1 y V2 dentro de la CI1.

56. En el escrito de queja presentado por Q1 ante esta Comisión Nacional se hizo mención de la AP1 iniciada con motivo del oficio de puesta a disposición PGR/PFM/CAMP/CARM/1663/2013 del 6 de octubre de 2013 suscrito por AR1, AR2 y AR3, advirtiéndose que existió dilación y contravención a las garantías constitucionales en virtud que la presentación ante la autoridad ministerial de V1 y V2 tuvo lugar a las 02:32 horas del 7 de octubre de 2013, y de acuerdo a lo declarado por los agentes aprehensores y las propias víctimas, la detención se llevó a cabo aproximadamente a las 21:00 horas del 6 de octubre de 2013; es decir, las víctimas permanecieron a merced de sus captores alrededor de 5 horas con 30 minutos, tiempo en el cual padecieron actos de tortura física y psicológica.

57. Del oficio de puesta a disposición se destacó:

“[...] a las 21:00 horas aproximadamente en las calles de Guadalupe Victoria y Josefa Ortiz de Domínguez, de la colonia Insurgentes de Ciudad del Carmen, Campeche, observaron a tres sujetos que realizaban un intercambio de manos con un cuarto sujeto, lograron ver que se trataba de envoltorios de plástico; se aproximaron e identificaron como Policías Federales Ministeriales, entonces los sujetos comenzaron a arrojarles piedras, pretendiendo darse a la fuga, repelieron la agresión sometiendo a dichas personas; la cuarta persona se dio a la fuga. Al momento de la revisión se encontró a [V1] en su mano derecha tres envoltorios de plástico, con una sustancia solidificada en forma de piedra de color blanca al parecer cocaína y [una cantidad líquida de dinero]; a [...]; y a [V2] tres envoltorios de plástico conteniendo una sustancia solidificada en forma de piedra y un envoltorio de plástico conteniendo un polvo blanco al parecer cocaína, y en el bolsillo derecho de su

pantalón la cantidad de [...] pesos. Señalaron que [V2], les dijo que con el afán de evadir a la autoridad ingirió de manera oral entre quince y veinte envoltorios conteniendo cocaína en polvo y piedra.”

58. En la valoración de integridad física del 6 de octubre de 2013 de las 23:00 horas, realizada a V2 por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social se describió:

*“paciente masc. de 33 años de edad, con aliento etílico verborreico. Cooperar al interrogatorio”. Indica paciente que estaba tomando en casa, al salir de la casa es golpeado por terceras personas, **indica golpes contusos a nivel abdominal, así como en cara, asimismo, indica golpes contusos en región dorsal.** E.F. paciente con aliento etílico, consiente, orientado, cráneo íntegro, **presenta golpes contusos en cara, así como en labios inferiores, cuello íntegro, campos pulmonares bien ventilados, presenta dolor a nivel de tórax, a nivel de últimas costillas.** Amplexión y amplexación conservada. **Dolor a nivel dorsal, presenta golpe contuso,** abdomen es blando depresible con peristalsis nl. ext. íntegras sin alteraciones. s.v. TA 120/80 fc 75 x' fr 20 x' temp 36.0C. idx **intoxicación etílica.** Clínicamente sano. **Policontundido.**”*

59. En el Dictamen de integridad física con folio 2304 del 7 de octubre de 2013 emitido por la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Estatal Campeche de la entonces PGR, se concluyó que V1 “no presenta lesiones traumáticas externas recientes”, y respecto a V2 “presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

60. Adicionalmente dentro de la CP1 obran las declaraciones preparatorias del 9 de octubre de 2013 de V1 y V2, en las que refirieron los actos de tortura a los que fueron sometidos por parte de AR1, AR2 y AR3, de la siguiente manera:

60.1 V1 declaró “ [...] a mí me detuvieron de forma injusta, en casa de T1 [...] mi compañero V2 se acercaba con la cerveza, cuando de repente llegaron dos camionetas blancas de las que se bajaron personas armadas y nunca se identificaron, **nos empezaron a agredir** a la gente que estaba ahí y a nosotros, les dijimos a las personas armadas que estaba pasando, sin darnos explicación y golpearon a [T1], la gente al percatarse de eso se acercaron y golpearon a [T2], posteriormente **nos sacaron a golpes de la casa, nos aventaron al pavimento y luego nos empezaron a golpear en el piso, [...] nos subieron a las camionetas y en el trayecto de las camionetas nos iban golpeando, nos pusieron boca abajo, nos taparon la cara, luego en el trayecto pararon en un lugar donde se escuchaban árboles, sin que supiéramos donde estábamos** por estar tapados, dejamos de escuchar voces y unas cuantas personas **nos seguían torturando, una persona nos dijo que ellos eran [de una organización delictiva], nos empezaron a torturar verbalmente, que nos iban a cortar la cabeza, escuchamos la voz de otra persona que dijo traigan los machetes, la sierra** y nos dijeron que nos iba a cargar la puta madre, no nos dejaban hablar, nos decían que nos calláramos, **escuchamos una voz que nos seguía torturando verbalmente y hablaba por teléfono solicitando que le llevaran droga y luego nos destaparon la cara y nos llevaron a un hospital** [...] yo ya no hablaba para que no me siguieran golpeando”.

60.2 Por su parte, V2 manifestó “[...] me acerqué a casa de [T1], entré me invitaron un vaso de cerveza, cuando de repente **irrumpió gente armada que**

llegó en camionetas blancas sin saber quiénes eran, nos empezaron a golpear tanto a nosotros como a [T1], nos sacaron de la casa, nos tiraron en el pavimento de la calle, nos empezaron a patear y golpear con las metralletas en la espalda y tengo moretones en la espalda y en el brazo, me subieron a la camioneta, nos pusieron boca abajo, nos iban haciendo preguntas y gritándonos durante todo el camino sin saber a dónde íbamos, preguntábamos a donde nos llevaban y quienes eran, y como respuesta recibíamos golpes y que nos calláramos, de repente sentimos que la camioneta paró, se escuchaba como ramas de árboles que chocaban con otras, de repente escuchamos a una persona que empezó a hablar por teléfono pidiendo una sierra, machetes, insinuándonos que ellos no eran federales sino [parte de una organización delictiva], y que ya nos había cargado la chingada, yo le pedía que porqué nos iban a matar si no habíamos hecho nada, me dijeron que me callara sino me iban a seguir dando más duro por maricón, al rato volvió hacer otra llamada solicitando que le llevaran droga para que nos la pusieran [...].”

61. En la ampliación de declaración del 12 de noviembre de 2014, dentro de la CP1, V2 fue coincidente al manifestar “**como golpearon a mi mamá fue que me deje subir a la camioneta porque no me dejaba, me tenían boca abajo pateando, me levante dos veces y pregunte porque nos golpeaban y ellos me subieron con un golpe en la espalda que me dieron con la metralleta, [...] le pegaron un metralletazo a ella [T2] en el pecho y fue que me calmé y nos llevaron sin rumbo desconocido (sic) y nos empezaron a amenazar porque uno de los agentes realizó llamadas del celular de [V1], pedían dinero, que si nos querían ver vivos tenían que llevarlo atrás de la playa, a la orilla, por un panteón, [...] al momento**

de que nos sacaron de la casa nos revisaron todo hasta la cartera y nosotros no hicimos nada porque todos estaban armados, **sin uniformes para poder identificar que era agentes, ellos irrumpieron en casa de [T1], rompieron los vidrios de las ventanas y de la puerta de lado derecho [...].**"

62. Asimismo, en la fe de lesiones del 9 de octubre de 2013 dentro de la propia CP1 se refirió en cuanto a V1 **"no se le observan lesiones, pero indica que nada más le duele el cuerpo porque no le pegaban fuerte por ir callado, solamente cachetadas y palmadas en la espalda"**; y respecto a V2, se indicó **"en la espalda del lado izquierdo se observa una pequeña mancha roja y en el brazo derecho parte interna se observan cuatro pequeños moretoncitos en forma de punto"**.

63. En el caso de V2, existe constancia de un resumen clínico del 7 de octubre de 2013 emitido por la Secretaría de Salud de Campeche en el que se refirió **"[...] A su ingreso a este hospital a las 2:10 horas del 7 de octubre de 2013, acompañado por Policía (ilegible) se aprecia somnoliento y no coopera. Regularmente hidratado cardiopulmonar (ilegible), con pupilas isocóricas de 2mm, respuesta lenta a la luz, se aprecia equimosis en cara de predominancia izquierdo, dolor en parrilla costal derecha sin crepitas, abdomen blando (ilegible), doloroso a la palpación media y profunda, [...] intoxicación por opiáceos (tóxicos) y policontundido, [...] comenta la PF que el paciente se golpeó en la cara y se (ilegible), porque no sentía."**

64. Se cuenta con el testimonio del 2 de octubre de 2014, rendido por T1 dentro de la CP1, ocasión en la que declaró **"que sí tiene conocimiento de la detención de [V1] ocurrida el seis de octubre de dos mil trece aproximadamente a las veintiuna horas en dicha colonia pues ese día el procesado fue con [V2], y [...] a pedirle que los**



ayudara a conseguirles un patrocinador para su equipo de futbol, que estuvieron platicando en la puerta de la casa, [...] y ella ingresó a su predio a descansar, [...] que transcurrieron aproximadamente diez minutos cuando de golpe se abrió la puerta de su casa y entraron [V1] con sus compañeros, porque habían llegado unas camionetas a la puerta de su casa, cuyos ocupantes entraron a la casa, **que dentro de su casa les empezaron a pegar, rompiendo los vidrios de la ventana y la puerta de su domicilio**, que ella les dijo a las personas que bajaron de las camionetas que si los iban a llevar, porque les estaban pegando; que [V1], [V2] y [...], no se soltaban de la ventana, que las personas que tenían las armas les decían a éstos que se soltaran “hijos de la chingada, ahora sí se los va a llevar la verga suéltate hijueputa suéltate”, **los sacaron de la casa, los tiraron en la calle, donde los pateaban, [...] los arrastraron y subieron a las camionetas, fueron tres personas vestidas de civil, las que se metieron a su domicilio para golpear a [V1], [V2] y [...]**”

65. Por su parte, T2 declaró de manera concomitante mediante testimonio del 11 de octubre de 2013, dentro de la CP1 que “[V1] es su sobrino y [V2] es su hijo de crianza; asimismo, dijo que el seis de octubre de 2013, observó la detención de éstos, que ella se encontraba en su domicilio a treinta metros de la casa de la señora [T1], donde se hallaban dichos procesados, [...] **vio que un hombre con playera blanca con una metralleta estaba rompiendo los vidrios de la casa de aquella, y en la esquina vio los cuerpos de ellos tirados, los tres estaban boca abajo y eran revisados, vio que los golpeaban en las costillas, les daban de patadas; hombres de los que desconocía sus nombres, ni sabía que fueran policías judiciales porque todos andaban en short y playera blanca; al ver que los estaban golpeando brutalmente le dijo al muchacho que tenía la metralleta que porque**

los golpeaban y éste le contestó que porque lo acaban de asaltar (al de la metralleta), [...] fueron subidos a la otra camioneta, se los llevaron, [...] que se trasladó a la entonces Procuraduría General de la República en Ciudad del Carmen, Campeche, [...] y se percató que estaban llevando a su hijo hacia el área de urgencias, [...] que [V2] venía dando traspíe y preguntó a uno de los judiciales que qué le pasaba a su hijo, a lo que le respondió que se trató de envenenar, a lo que ella le contestó que no era cierto, porque como pudo haber tomado las pastillas si estaba esposado, [...] volvieron a sacar a [V2] de la Procuraduría General de la República y lo trasladaron al área de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero ya lo llevaron inconsciente y la llamaron a urgencias, donde le dijeron que como no es derechohabiente, buscara a dónde llevarlo porque se encontraba muy golpeado y estaba a punto de darle un paro respiratorio, [en el Hospital General un médico le dijo] que a su hijo le fueron sustraídas veinte pastillas de heroína y diez piedras sin que le especificara de que tipo de piedra se trataba, que todo se lo habían sacado del estómago y que ya estaba estable, [...] que se entrevistó con el Ministerio Público quien le manifestó que los habían detenido por posesión de droga, que le dieron acceso para ver a su hijo, quien le expresó que los policías le hicieron que tomara las pastillas, que lo habían amenazado que lo iban a matar, también externó que fue agredida por un judicial que tenía playera blanca y quien la golpeó con una metralleta en el cuello, además le gritó muchas groserías, la amenazó de que le iba a meter en su bolsa diez bolsitas de droga, [...]"

66. Un Visitador Adjunto de esta Comisión sostuvo entrevistas con V1 y V2, el 8 de octubre de 2022, quienes reiteraron que fueron detenidos dentro de la casa de T1 por personas que llegaron a bordo de camionetas, vestidos de civiles y

armados, **que no se identificaron** en ningún momento, **los golpearon en cara y cuerpo y fueron torturados, que los llevaron tapados y esposados a una zona solitaria** y les **decían que les iban a cortar la cabeza con una sierra**, que los captores pidieron por teléfono que les llevaran droga y posteriormente **les cuestionaron respecto a la posesión de las sustancias ilícitas** ante lo cual, V1 y V2 se sorprendieron pues ellos no traían ninguna droga.

67. V2 precisó al Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional que los agentes captores le introdujeron droga en la bolsa trasera del pantalón, misma que se logró sacar y dejó en la camioneta, que como padece de la presión comenzó a sentirse mal y lo llevaron al Instituto Mexicano del Seguro Social para recibir atención médica. Agregó que sus aprehensores pensaron que se había tragado la droga y en consecuencia tuvo un lavado de estómago.

68. Asimismo, se cuenta con una Valoración médica del 25 de enero del 2021 en la que una especialista de esta Comisión Nacional concluyó que V2 sí presentó lesiones e intoxicación. Lo que constituye una falta al deber de cuidado, en virtud que las sustancias ilegales que presuntamente le fueron encontradas a las víctimas debieron asegurarse por los elementos captores y quedar fuera de su alcance durante el tiempo que permanecieron en custodia de AR1, AR2 y AR3, quienes eran garantes de la integridad física de V1 y V2.

69. Por su parte V2, agregó que al llegar a la entonces PGR **le dieron a firmar unos papeles desconociendo su contenido y los firmó por temor a que lo siguieran torturando física y psicológicamente**, ya que **lo amenazaron con córtale la cabeza y reiteró que los agentes aprehensores les pusieron droga en el**

pantalón, reiteró que fue llevado al médico por haber ingerido droga y le lavaron el estómago.

70. Actualmente, se integra e investiga en la CI1 ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR los actos de tortura infligidos a V1 y V2, quienes en las comparecencias del 27 de octubre de 2020, recalcaron en el caso de V1 quien mediante declaración del 6 de octubre de 2013 refirió que se encontraba en casa de T1 cuando **llegaron personas vestidas de civil armadas, se bajaron de camionetas blancas sin balizar**, trataron de abrir la puerta y rompieron ventanas, que AR3 lo sacó del baño de los cabellos, **le dieron patadas en la espalda con las botas, en los tobillos lo golpearon** y le dijeron ***“ahora si hijos de la chingada ya se los cargó la chingada nosotros somos de la última letra”*** AR1 atendió la llamada telefónica de su primo y le dijo *“tenemos a tu primo y si quieres verlo queremos una recompensa de [cantidad líquida de dinero]”*, también escuchó a AR1 que se comunicó con alguien por teléfono señalando ***“si, ya los tenemos, ya se los cargó la chingada preparen las sierras y las avionetas porque ya se los cargó la chingada y lleven los machetes porque les vamos a cortar las cabezas”***; ante lo cual V1 **lloró al pensar que iba a morir**.

71. Por su parte, V2 declaró que el 6 de octubre de 2013, **hombres que llegaron a bordo de unas camionetas vestidos de civil con armas largas y cortas, se introdujeron a la casa de T1** y comenzaron a **golpearlos con metrallas en la espalda, patadas en las costillas e insultos**, que lo sacaron de los cabellos y tiraron a media calle, le taparon la cara con su camiseta, **los subieron a una camioneta diciendo que no eran policías sino integrantes de una organización delictiva** y que **ya tenían lista la motosierra para cortarles la cabeza y unos**

machetes, que durante todo el trayecto **lo golpearon, patearon en cuerpo y cara**, que **sintió que la cabeza le iba a estallar** y fue llevado al médico.

72. Tanto a V1 como a V2, les fueron realizadas Opiniones especializadas dentro de la CP1, concluyendo PSP1 en materia de medicina el 4 de noviembre de 2018 que V1 *“no presenta en este momento signos físicos y/o síntomas compatibles con (sic) los que presentan las personas que han sido sometidas a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos; sin embargo la ausencia de dichos signos no significa que no haya sido sometido a tortura considerando que se trata de una persona joven y cuyos organismos fisiológicos le permiten sanar con mayor rapidez.”*

73. En cuanto a V2, el 4 de noviembre de 2018, PSP1 concluyó en materia de medicina *“presenta en este momento signos físicos y/o síntomas compatibles con los que presentan las personas que han sido sometidas a los métodos de tortura que describe en su versión de los hechos como lo son golpes en el cuerpo. Estos eventos le han dejado como secuela una tumoración en la espalda.”*

74. La Opinión especializada en materia de psicología elaborada por PSP2 el 14 de enero de 2019, concluyó respecto a V1 *“[...] se determina que los hechos narrados por [V1], pueden ser considerados como actos de tortura, por las siguientes razones: A. Se infringió dolor y sufrimiento con el fin de que firmara su declaración y brindara información. B. Se buscó quebrantar su voluntad. C. Se colocó en una posición de miedo, indefensión, incertidumbre e incapacitarlo psicológicamente. D. Los hechos de tortura narrados por [V1] desde que fue detenido hasta el momento de su arraigo son actos intencionales por parte de sus aprehensores. E. Los hechos fueron cometidos por funcionarios de acuerdo con lo señalado por [V1]. F. El*

momento, la forma de detención y la descripción de los métodos empleados, se apega al modus operandi de las prácticas de tortura utilizadas por la policía. G. Hay descripción clara de los objetos y métodos utilizados. H. Se puede establecer que [V1] sí fue maltratado física y psicológicamente en la modalidad de traumatismos causados por golpes, patadas, puñetazos, limitación del movimiento y privación de la estimulación sensorial normal, [...]"

75. Por su parte, PSP2 fue concurrente en concluir en la Opinión especializada en materia de psicología, también del 14 de enero de 2019, que V2 “[...] los hechos narrados por [V2], pueden ser considerados como actos de tortura, por las siguientes razones: A. Se infringió dolor y sufrimiento con el fin de brindar información. B. Se buscó quebrantar su voluntad. C. Se colocó en una posición de miedo, indefensión, incertidumbre e incapacitarlo psicológicamente. D. El hecho fue vivido por [V2] como un hecho traumático. E. Los hechos de tortura narrados por [V2] desde que fue detenido hasta el momento de su arraigo son actos intencionales por parte de sus aprehensores. F. Los hechos fueron cometidos por funcionarios de acuerdo con lo señalado por [V2]. G. El momento, la forma de detención y la descripción de los métodos empleados, se apega al modus operandi de las prácticas de tortura utilizadas por la policía. H. Hay descripción clara de los objetos y métodos utilizados. I. Se puede establecer que [V2] sí fue maltratado física y psicológicamente en la modalidad de traumatismos causados por golpes, patadas, puñetazos, privación de los sentidos, humillaciones verbales, burlas, amenazas, posturas forzadas [...]"

76. De todo lo anteriormente referido, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados los actos de tortura a los que fueron sometidos V1 y V2 a partir de su detención el 6 de octubre de 2013, por Policías Federales Ministeriales de la

entonces PGR y que fueron plenamente identificados por las víctimas y sus testigos como AR1, AR2 y AR3; éstas personas servidoras públicas actuaron con la intención de causar sufrimiento severo a través de agresiones físicas y psicológicas con el fin específico que V1 y V2 se auto inculparan de un hecho ilícito, y al estar colocados en una posición de pleno dominio, planearon la detención de las víctimas, los sacaron a golpes de la casa de T1 y delante de otras personas y de T2, se los llevaron tapados de la cara a un paraje solitario donde continuaron propinándoles golpes en diversas partes del cuerpo, los amenazaron constantemente con cortarles la cabeza y finalmente les pusieron sustancias ilegales entre sus ropas.

77. Como consecuencia de este hecho, V2 ingirió veinte pastillas de heroína y diez piedras por lo que fue llevado inconsciente a recibir atención médica, T2 manifestó que los propios agentes captadores obligaron a V2 a ingerir la droga y lo amenazaron con matarlo, recibiendo también T2, el día de la detención, un golpe con metrallata en el cuello y la intimidación por parte de las personas servidoras públicas de colocarle droga.

B.1. Elementos que acreditan la tortura.

- **Intencionalidad**

78. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados de las Opiniones especializadas en materia psicológica de 14 de enero de 2019, elaboradas por PSP2 y practicadas a V1 y V2, los corolarios de los distintos test no dejaron lugar a dudas que los actos de agresión en sus personas,

tenían la intención primaria de que se auto inculparan de conductas ilícitas, tan es así que los agentes captores les colocaron, “*sembraron*”, según el dicho de las víctimas, en sus ropas sustancias tóxicas con el pleno conocimiento y voluntad que V1 y V2 se les acusara de un delito; lo que se refuerza con los dictámenes de integridad física y Fe de lesiones, en los que se hicieron constar que fue posible detectar los rastros de la violencia sufrida, particularmente en el caso de V2.

79. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*” y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas*”.

80. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V1 y V2, en sus declaraciones y ampliación ministerial dentro de la CP1, así como en las entrevistas realizadas ante una especialista autorizada por el Juzgado Primero de Distrito [PSP2], en entrevistas sostenidas con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional y en las comparecencias de ambas víctimas dentro de la CI1; por lo que se acreditó que la violencia física y psicológica dirigida a V1 y V2, fue producida por las personas servidoras públicas que los sometieron y bajo su custodia mostraron la intencionalidad de lastimarlos, degradar su fuerza de voluntad y que se auto inculparan.

- **Sufrimiento severo**

81. En cuanto al sufrimiento severo, V1 y V2 narraron haber experimentado intimidación y amenazas a su integridad personal, a través de agresiones físicas y

psicológicas; lo que, relacionado con las conclusiones de la Opiniones Especializadas en materia de psicología del 14 de enero de 2019, elaboradas por SP2 y que obran en la CP1, V1 relató que ***“taparon mi cara, me sacaron a la calle me golpearon. Nos subieron a las camionetas, nos tenían boca abajo, sin poder ver lo que pasaba. Nos llevaron a una zona silenciosa, ... ahí continuó la golpiza, ... alcance a escuchar que decían “alista los machetes, las sierras, que ya va para allá”, ... golpearon constantemente mi tobillo izquierdo, brincaron sobre él hasta que ya no pude caminar, golpearon mi espalda con el puño, pateándola y con el arma. Me sembraron droga, ...”***

82. V2 hizo énfasis en señalar ***“... me tenían encapuchado, me bajaron los pantalones, me quitaron todo, después de eso me aventaron a la camioneta ... nos iban diciendo “ahorita se los va a cargar la chingada, voy a pedir motosierras para cortarles la cabeza, para que se los lleve la chingada, ... ya te dijimos que nosotros no somos federales, somos [integrantes de una organización delictiva] cabrón, ahorita te vas a morir, o tienen dinero para que su familia llegue a donde les vamos a decir para que los dejemos, si no ahorita, se los va a llevar su puta madre”, ...a causa de los nervios dejé de escuchar lo que decían y hacían, se me bajó la presión, me puse mal. Les dije que me la había tragado [la droga] porque ellos me la habían sembrado, en ese momento me dio una cachetada.”***

83. En el caso de V2, esta Comisión Nacional advierte que la intimidación, amenazas y el temor infundido por los Agentes de la Policía Federal Ministerial, ocasionaron gran impacto negativo en la víctima al extremo que decidió ingerir veinte pastillas de heroína y diez piedras, situación que lo colocó en riesgo de perder la vida; tal como lo indicó T2 en su testimonio del 11 de octubre de 2013 dentro de

la CP1, cuando refirió que un médico le informó que a V2 estaba a punto de darle un paro respiratorio.

84. De lo anterior se colige que los datos clínicos y sintomatología que presentaron V1 y V2 hacen patente la presencia de daños psicológicos y físicos, que corresponden y concuerdan con los hechos referidos al momento de su detención, relacionados con lo previsto en las Opiniones Especializadas, ya que en éstos documentos se comprende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

85. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que los ataques físicos y psicológicos que le fueron infligidos a V1 y V2 tenían como finalidad que confesaran hechos ilícitos, como la posesión y distribución de sustancias ilícitas, pues tal y como lo manifestaron ante la autoridad jurisdiccional, ante PSP1, PSP2 y ante personal de esta Comisión Nacional, fueron detenidos, golpeados y amenazados a fin de disminuirles la capacidad de respuesta, lo cual lograron pues AR1, AR2 y AR3 les sembraron droga y posteriormente las víctimas firmaron documentos cuyo contenido desconocían.

86. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V1 y V2 fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables por haber llevado a cabo la detención de las víctimas y suscribir el oficio de puesta a disposición del 6 de octubre de 2013, siendo responsables de la custodia y seguridad de V1 y V2 durante su retención y traslado; con lo cual se acredita que les fue violentado su derecho a la integridad personal, máxime que en el caso de V2, encontrándose bajo resguardo de los agentes captores, ingirió sustancias ilícitas, las cuales según el dicho del propio V2, le fueron sembradas en su ropa, con lo cual se puso en riesgo su vida.

87. Así, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que AR1, AR2 y AR3 y demás personal involucrado, incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de V1 y V2, y por el contrario, de manera intencional les infligieron actos de tortura que se desarrollaron bajo un rol de dominio por parte de los elementos de la Policía Federal Ministerial de la entonces PGR.

88. La tortura que sufrió V1 y V2, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto

es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

89. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

90. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3 quienes, desde una posición jerárquica, de dominio y en ejercicio del servicio público realizaron actos de tortura en agravio de V1 y V2 vulnerando sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

91. Aunado a lo anterior, las conductas realizadas por los agentes aprehensores también contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones

I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

92. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

93. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V1 y V2, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.¹²

¹² Ley Federal De Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados

94. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1 y V2 por los elementos de la Policía Federal Ministerial de la entonces PGR, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

95. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan

después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

96. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

97. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

98. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el*

deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

99. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

100. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se deberá proporcionar a V1 y V2 previo consentimiento, la atención médica y psicológica, otorgada por personal profesional especializado y ajeno a la FGR, deberá facilitarse de forma continua hasta que alcancen la sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y especificidades de género. Esta atención se brindará gratuitamente y de forma inmediata, a través de información previa, clara y suficiente, con el acceso gratuito a los medicamentos y materiales que se requieran. Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

101. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los

sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹³.

102. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso se deberá otorgar a las víctimas la medida de compensación, por la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

103. En el presente caso la FGR, deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, dará cumplimiento al punto Recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

104. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a

¹³ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, párrafo 244.

cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

105. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustenten a la CI1 iniciada en la FGR por actos de tortura en agravio de V1 y V2, a fin de que se tomen en consideración en la investigación de los hechos.

106. Asimismo, y como parte de las medidas de satisfacción, la autoridad señalada como responsable, deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la CI1 iniciada por actos de tortura en agravio de V1 y V2, que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con las instancias investigadoras y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Esta medida dará lugar al cumplimiento del punto Recomendatorios tercero.

107. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1 y V2.

iv. Medidas de no repetición

108. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la FGR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

109. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la FGR deberá diseñar e impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos y debida diligencia dirigido a las personas servidoras públicas identificadas que participaron en los hechos, incluyendo AR2, AR3, y aquellas que actualmente se encuentren adscritas a la Policía Federal Ministerial de la FGR en Campeche, Ciudad del Carmen; el curso deberá versar sobre temas relacionados con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estará disponible de forma electrónica y en línea para consulta, y tendrá que ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en las materias referidas; incluyendo los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias

con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto Recomendatorio cuarto.

110. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

111. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Fiscal General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1 y V2, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica a V1 y V2, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiéndose brindar por personal profesional especializado y ajeno a la Fiscalía General de la República, se facilitará de forma continua, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional y especificidades de género; así como preverle de los medicamentos

convenientes a su situación, en caso de requerirlos. Esta atención se brindará gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, a través de información previa, clara y suficiente, con su consentimiento; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por los hechos de tortura en agravio de V1 y V2, y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República, aportando los elementos de prueba con los que se cuente. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 1, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

CUARTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos y debida diligencia, que se refiera a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, dirigido a las personas servidoras públicas identificadas que participaron en los hechos, incluyendo AR2, AR3, y aquellas que actualmente se encuentren adscritas a la Policía Federal Ministerial de la FGR en Campeche, Ciudad del Carmen; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar

calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

112. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

113. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

114. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

115. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN